

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 01-138**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-31-015-2011-00032-00  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FLOR ALICIA GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA EICE -EMRU Y OTROS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 13 de julio de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR la sentencia del 07 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 01-136**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-31-013-2012-00083-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ADOLFO MILLAN POTES  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 26 de agosto de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR sentencia del 28 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 01-135**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-40-020-2017-00077-00  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** KAREN ROSMIRA GUERRERO TABORDA Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de mayo de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia No. 025 del 24 de agosto de 2020, proferida por este Despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 01-134**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2017-00241-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BERNARDO FRANCISCO GONZALEZ LOURIDO  
**Demandado:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de mayo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR sentencia No. 065 del 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto interlocutorio No. 01-280

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-020-2020-00194-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHONNATAN GUEVARA ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada<sup>1</sup>.

### 1. Antecedentes

El apoderado de la parte demandante, solicita declarar la nulidad de lo actuado por considerar que el traslado del dictamen pericial rendido por la Junta regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 25/11/2022 debió efectuarse a través de auto notificado por estados.

### 2. Consideraciones

Para resolver la solicitud de nulidad elevada, debe iniciar el Despacho aclarando que el artículo 208 del CPACA instituye que las causales de nulidad dentro del trámite de los procesos ordinarios, serán aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, siendo indispensable recordar que la Ley 1564 de 2012 derogó el anterior estatuto adjetivo, por tanto, se tendrán como causales de nulidad aquellas contenidas en el Código General del Proceso - CGP.

Al respecto, se precisa que el escrito de nulidad no hace referencia expresa a alguna de las **causales taxativas** establecidas en el artículo 133 del C.G.P, razón por la cual sería aplicable lo dispuesto en el art. 135 ídem, que reza:

*"Artículo 135. **Requisitos para alegar la nulidad.***

***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

---

<sup>1</sup> Índice 42 de Samai.

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*** (Negrilla fuera de texto)

En lo que se refiere a la práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, debe recordarse lo consagrado en la Ley 2080 de 2021, que al respecto indica:

***ARTÍCULO 55.*** *Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.*** *Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*

*En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.*

*Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.*

*El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.*

***PARÁGRAFO.*** *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la remisión expresa del referido precepto, el artículo 228 del Código General del Proceso, sobre contradicción del dictamen señala:

***PARÁGRAFO.*** *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, **se correrá traslado del dictamen por tres (3) días**, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, se observa que la prueba pericial rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 25/11/2022,

la cual fue solicitada por la parte demandante y decretada en audiencia inicial, fue allegada al plenario el día 28 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, y su traslado se efectuó el 18 de enero de 2023<sup>3</sup>, sin que ninguna de las partes se pronunciara de conformidad con la constancia secretarial del 23 de febrero de 2022, obrante en el índice 36 de Samai.

Frente a la prueba pericial objeto del presente pronunciamiento, el Despacho consideró aplicar el parágrafo del artículo 219 del CPACA que remite al parágrafo del artículo 228 del CGP prescindiendo de su contradicción en audiencia, al tratarse de un dictamen elaborado por una autoridad.

Ahora bien, la norma en cita no establece que el traslado deba realizarse por medio de auto por lo que puede ser secretarial, tal como aconteció.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada en precedencia, considera este Juzgador que a la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, no le asiste razón puesto que, dentro del término concedido para hacer uso de su derecho de contradicción, la entidad guardó silencio como se dejó constar dentro del plenario; razón por la cual se rechazara de plano la solicitud de nulidad por considerar que la actuación surtida se ajusta a lo dispuesto en las normas que regulan el caso concreto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad procesal alegada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme los argumentos esgrimidos en este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez surtida la anterior actuación, continúese con el trámite procesal correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

---

<sup>2</sup> Índice 33 de Samai.

<sup>3</sup> Índice 35 de Samai.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 01-137**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2021-00139-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANTONIO ORTIZ PARRA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE GUACARI

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 01 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 04-016 de fecha 18 de agosto de 2023 proferida por este Despacho judicial<sup>2</sup>, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes no solicitaron, de común acuerdo, la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 04-016 de fecha 18 de agosto de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Índice 11 de Samai, archivo "5\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_RECURSODEAPELACION(.pdf)"

<sup>2</sup> Índice 9 de Samai

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-277**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00151-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOHN ALEJANDRO ESTRELLA MARIN  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanado, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor John Alejandro Estrella Marín, contra el Distrito de Santiago De Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jhonatan Álzate Romero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.092.205 expedida en Cali – Valle, portador de la tarjeta profesional número 397.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03- 278**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00162-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Farley Sánchez Quintero  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2023 inadmitió la demanda, con el fin de que el actor, aportara el acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación, aportara el respectivo poder para actuar y adecuar la demanda según el medio de control escogido.

Para lo anterior, se le otorgó a la parte accionante un término de diez (10) días para corregir la falencia anotada. No obstante, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente SAMAI, se tiene que no subsanó la demanda dentro del citado término.

En consecuencia, en vista que la parte demandante no corrigió la demanda durante el término atrás indicado, conforme con lo dispuesto el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Farley Sánchez Quintero en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-279**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00183-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FRIDER ALEXANDER YULE RAMOS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENDA - POLICIA NACIONAL Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanado, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores FRIDER ALEXANDER YULE RAMOS; SANDRA PATRICIA RAMOS UL quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor YERIMI ANDRES YULE RAMOS; BRAYAN ESNEYDER YULE RAMOS, JOSE ALEXANDER YULE MEDINA , YURANY ALEZANDRA YULE RAMOS, JHONER DAVID YULE RAMOS, ENRIQUE RAMOS UL, CELMIRA UL MESTIZO, JOSE ANTONIO YULE UL y MARIA MEDINA TROCHEZ, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Distrito de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alfredo Aranda Núñez., identificado con cédula de ciudadanía No. 76.043.904, portador de la tarjeta profesional No. 4.742.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-281**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-020-2023-00195-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO LUIS CUADROS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-  
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Revisado el presente proceso, se tiene que por Auto Interlocutorio No. 01-196 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para subsanar los defectos encontrados; dentro de dicho término la parte actora subsanó en debida forma la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Diego Luis Cuadros Ramírez contra Distrito Especial de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Diego Luis Cuadros Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.353.082, portador de la tarjeta profesional número 170.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 01-133**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-020-2023-00195-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO LUIS CUADROS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-  
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Una vez estudiados los hechos y fundamentos sobre dicho pedimento, encuentra este Juzgador que no se trata de una medida cautelar perentoria, por consiguiente, se dispondrá correr traslado en los términos del artículo 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

**RESUELVE:**

**PRIMERO CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar visible en la demanda, para que la demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de **cinco (5) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, en los términos dispuestos en el art. 233 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-280**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00201-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FABER ARIEL SANCHEZ CABEZAS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Faber Ariel Sánchez Cabezas en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Diego Mauricio Calderón Ramon, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 7.726.145 de Neiva (Huila), con Tarjeta Profesional No. 211.523 del CSJ, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 03-281

Santiago de Cali, veintiuno (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00217-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RUBEN DARIO RUALES ALVAREZ  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, por lo que deviene su admisión.

De otra parte, se ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al Departamento del Valle del Cauca, en atención a que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el demandante laboró como docente oficial en dicho ente territorial. En esa medida la decisión que se adopte en el presente proceso puede afectar sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Rubén Darío Rúaless Álvarez en contra del FOMAG, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la Entidad demandada y a la vinculada, lo mismo que por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada, a la vinculada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SÉPTIMO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-282**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>RADICACIÓN</b>	: 76-001-33-33-020-2023-00223-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	: Luis Alberto Cándelo Banguero
<b>DEMANDADO</b>	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Palmira

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Luis Alberto Candelo Banguero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Municipio de Palmira, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. 41.952.397 de Armenia y T.P. No. 275.998 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 03-283**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00261-01  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MARIA MATILDE CORREA SANABRIA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

### 1. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte actora, presenta demanda ejecutiva solicitando que se ordene la ejecución de la condena contenida en la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2012 expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali confirmada por sentencia No. 163 del 14 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 76001-33-31-004-2011-00276-00.

### 2. Consideraciones

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso *sub-lite*, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad<sup>1</sup>, acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

De otro lado, debemos resaltar que en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 299 del CPACA, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el "(...) El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo".(...)<sup>2</sup>

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

### **"(...) Conclusiones**

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente<sup>3</sup>:*

- a.** *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título,*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

<sup>3</sup> Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

**1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:**

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:
  - La condena impuesta en la sentencia
  - La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
  - El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha<sup>4</sup>.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

**2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado. (...)**<sup>5</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que la demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad

<sup>4</sup> Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que "en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena", como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

"(...)

*C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...).*

Según lo expuesto, se itera que ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en *el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*.

### **Caso concreto**

La pretensión ejecutiva tiene como título una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001-33-31-004-2011-00276-00, que fue conocido por reparto por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio, por tanto, en el caso *sub-examine*, en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso, según las *subreglas* de competencia decantadas, la competencia en aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

*"(...) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

*Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos<sup>7</sup>, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***

#### **4. Caso concreto.**

*Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984<sup>8</sup>. Luego, es claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.*

*Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.*

*Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (...)" (Negrillas fuera del texto original).<sup>9</sup>*

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

*"(...) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos<sup>10</sup>, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia (...)**".<sup>11</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció inicialmente de la acción de reparación directa que culminó con las sentencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-284**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-020-2023-00266-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE** : BLANCA ADIELA FERNANDEZ ERAZO  
**DEMANDADO** : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Blanca Adíela Fernández Erazo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

**QUINTO: CORRER** traslado de las demandas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar dentro del trámite de la referencia a la abogada Angélica María González identificada con C.C No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y portadora de la T.P No. 275.998 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 01-279

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00311-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BIVIAN ANDREA SOTO INSUASTY  
**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, este Operador Judicial detecta que se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, habida consideración de que la parte demandante persigue las siguientes pretensiones:

**a.-** Que se inaplique, bajo la excepción de inconstitucionalidad, la siguiente expresión: *"...y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*.

**b.-** Que se declare la nulidad del Oficio GSA-31060-20560-0989 del 02 de agosto de 2023, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General Nación mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 0382 de 2013.

**c.-** Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas.

**d.-** Que en razón de declaratoria de nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación, reajuste, incremento y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación a partir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se efectuó el pago de manera efectiva y las que se causen en lo sucesivo.

**e.-** Que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar los valores resultantes de las diferencias como reliquidación debidamente indexados conforme al índice de precio al consumidor (IPC), en forma mensual por tratarse de pensiones periódicas.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida bonificación judicial fue creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a través del Decreto 0382 de 2013, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, mediante la cual señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La aludida disposición marco, establece en su artículo 14 parágrafo:

*"Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial **sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad**" (resalta el Despacho).*

En cumplimiento del mismo cuadro legal, también se expidió el Decreto 0383 de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial dirigida a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito.

En este contexto es claro que, aunque ambas bonificaciones judiciales fueron creadas por Decretos diferentes, tienen el mismo sustento legal, esto es, el cumplimiento de los lineamientos de nivelación o reclasificación con criterios de equidad de los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, trazados en la Ley 4 de 1992.

La situación descrita le genera a este operador judicial un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

*"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*.

Así las cosas, y comoquiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, por lo que, de conformidad con lo resuelto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, debe remitirse el asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a esta.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, dejando en los sistemas electrónicos asignados al Despacho las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN